



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, agosto diecisiete de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Mónica Alejandra George Gómez
DEMANDADO: Edwin Alonso Barrada Castrillón
NIÑOS: Emmanuel y Dulce María Barrada George
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00432-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 620
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmitir demanda.

La señora Mónica Alejandra George Gómez, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal de los niños Emmanuel y Dulce María Barrada George, por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Edwin Alonso Barrada Castrillón, mayor de edad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la citada ley que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.



2) Acatará a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la precitada ley a saber:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas propias.

3) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna de los niños, quienes deben ser oídos en el proceso, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

4) Respecto a la prueba testimonial relacionada, deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207615af2f3782e5ac3ef8389bbb0e40e4de9b4dc64b7fc8f51e2e5b2c83a9cf**

Documento generado en 17/08/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>